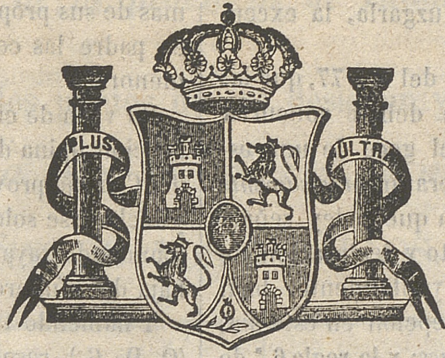


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 1.º de Marzo de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de la presente Ley los céntimos del sueldo íntegro en activo, que como haberes de retiro señala la de 28 de Agosto de 1841, se arreglarán á los sueldos que en la actualidad gozan las clases activas del Ejército y Armada y en la forma que se determina en las tarifas adjuntas.

Art. 2.º Lo mandado en el artículo anterior no tendrá efecto retroactivo, y solo será aplicable á los individuos á quienes se conceda su retiro desde la fecha de la promulgacion de esta Ley y llenen los requisitos exigidos por la de 28 de Agosto de 1841.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Palacio, veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — YO LA REINA. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cór-

tes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta en 100 reales vellon mensuales el sueldo de los Capitanes del Ejército, Estados mayores de plaza y segundos Capitanes de la Guardia civil sobre el que cada uno disfruta y fué señalado en la Ley que autorizó los presupuestos presentados para 1858.

Se exceptúan los que, perteneciendo á armas é institutos especiales, estén en el goce de empleos y sueldos superiores, y los que actualmente disfrutan ya dicho beneficio en concepto de más antiguos de su clase en los batallones ó cuerpos en que sirven.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — YO LA REINA. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-donnell.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

»Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia que el Capitan general de Granada cursó á este Ministerio en 21 de Setiembre próximo pasado, promovida desde Zurgena por D. Pedro Carnicel y Garcia, Capitan graduado, Teniente que fué de infantería, dado de baja en el Ejército en virtud de Real orden de 22 del citado mes, y teniendo presente lo informado por V. E. en sus oficios de 26 de Noviembre y 8 de Enero últimos, se ha dignado concederle el relief que solicita, puesto que justifica que por hallarse enfermo no pudo presentarse en su Cuerpo al terminar la Real licencia que se hallaba disfrutando, pero solo con abone de sueldos desde esta fecha; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la rehabilitacion de este Oficial se publique en la órden

general del Ejército del mismo modo que se efectuó con su baja, comunicándose asimismo esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1859. — El Mayor, Francisco de Uztariz. — Señor.....

Núm. 13.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas lo que sigue:

»Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida desde esta corte por D. Manuel Arango y Flores, Capitan que fué del Cuerpo de Estados Mayores de Plazas, dado de baja en el Ejército en virtud de Real orden de 9 de Diciembre próximo pasado, se ha servido concederle la rehabilitacion en su empleo, y disponer al propio tiempo que se le espida el retiro que por sus años de servicio le corresponda para la ciudad de Oviedo, debiendo abonarsele en dicha situacion por las Oficinas de Hacienda de la citada provincia el sueldo de 540 rs. vn. mensuales, interin el Tribunal Supremo de Guerra y Marina informa acerca del que definitivamente debe disfrutar; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la rehabilitacion de este Oficial se publique en la órden general del Ejército, del mismo modo que se efectuó con su baja, comunicándose asimismo esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859. — El Mayor, Francisco de Uztariz. — Señor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Carbonell, Rector de la Universidad literaria de Valencia, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en el expediente promovido por D. Pablo y D. Narciso Masoliver, se ha dignado autorizarles para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan construir un molino harinero y otro de aceite en el término de Martos, provincia de Jaen, aprovechando como motor las aguas del rio llamado de las Viboras; debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la Inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, y quedando el Gobierno en libertad para disponer de las aguas del expresado rio siempre que estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las mismas, sin que en este caso puedan pretender los interesados indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859. — Convera. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Parellada, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verifi-

car los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Palma, capital de la Isla de Mallorca, y cruzando los puntos que fomenta mas la riqueza del pais, termine en Alcedia, poblacion de dicha isla; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun genero, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.—Circular.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de Simon Velasco, vecino de Corcos, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Valladolid declaró exceptuado del servicio de las armas á Restituto Nieto y Nieto, quinto por el cupo de la expresada villa en el último reemplazo del ejército activo, dicha Seccion ha informado sobre este asunto lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Restituto Nieto y Nieto, núm. 2 de la quinta de 1857, y á quien llegó la responsabilidad en la de 1858 para cubrir las décimas que habian jugado su pueblo Corcos y el de Encinas, al ser llamado propuso la excepcion de hijo de padre sexagenario y no tener otro hermano mayor de 17 años, y los interesados la contradijeron por no considerar pobre al padre, y tener este otro hijo mayor de 17 años, que aunque casado, verificó su matrimonio el 5 de Julio de 1859.

El Ayuntamiento, vistas la regla 7.º del art. 77 de la ley y regla 6.º de la Real orden de 16 de Mayo último, lo declaró soldado el 15 de Julio, cuyo fallo revocó el Consejo provincial el 31 del mismo mes, por hallarle comprendido en el párrafo primero del art. 76 de la ley (véanse las actas que obran á los folios 5 y 7), siendo este el acuerdo contra que reclama Simon Velasco.

Basta computar fechas y examinar las reglas 7.º del art. 77 de la ley y 6.º de la Real orden de 16 de Mayo último, para conocer que en el día á que debian referirse las circunstancias de

la excepcion para juzgarla, la excepcion no existia.

Dice la regla 7.º del art. 77, que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion, se considerarán precisamente con relacion al dia que la ley señala para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues; y la regla 6.º de la Real orden de 16 de Mayo, que ántes se ha citado, despues de señalar el dia 15 de Junio de 1858 para el acto de llamamiento y declaracion de soldados del reemplazo del mismo año (que es del que estamos tratando) dice que á dicho dia 15 se atenderá para la aplicacion de la regla 7.º del artículo 77; por manera que para juzgar ó apreciar las circunstancias de las excepciones que los mozos del reemplazo de 1858 hayan presentado ó presenten, es necesario atender ó retrotraerse al dia 15 de Junio del mismo año.

Pues ahora bien: por mas que la excepcion de Restituto Nieto haya sido propuesta y juzgada despues del 15 de Junio, y por mas que el dia en que se propusiera existiese, no podia declararse porque su hermano Cennon no efectuó su matrimonio hasta el 5 de Julio, y por consiguiente en el 15 de Junio, á cuyo dia deben referirse para apreciarse las circunstancias de la excepcion, esta no existia, por que quedaba al padre un hijo varon mayor de 17 años, que ni era casado, ni se hallaba en ninguno de los otros casos que marca la regla primera del art. 77 para que el Restituto pudiera ser considerado hijo único, sin cuyo requisito, por mas que se reunieran todos los demas, la excepcion no podria concederse.

Pero, Excmo. Sr., aunque el requisito de que hasta aqui se ha venido hablando no faltase á la excepcion de que se trata para ser otorgada, todavia faltaria el no menos indispensable de la pobreza en el padre.

Aparece, respecto á este extremo, una tasacion pericial, cuyo resultado se ve al folio 19 vuelto del expediente, y es el de graduar los bienes del sexagenario Pedro Nieto en 28.774 reales de valor y 1.678 de productos, resultado de que distan muy poco el certificado, folio 50 vuelto, expedido por el Secretario de Ayuntamiento con referencia al amillaramiento de 1858 en que figura el mismo Pedro con 1.554 rs. de utilidades y 225 con 50 céntimos de contribucion, y el expedido por las oficinas de Hacienda (folio 59), en que aparece con 207 reales de contribucion en 1857, y 194 en el de 1858, advirtiéndose que en este último año debia aún satisfacer lo que le correspondiese por el cupo adicional.

Cualquiera de estos datos que se acepte para graduar el estado de fortuna del sexagenario Pedro Nieto, lo presentan con mas de 5 rs. de renta diaria para su sosten; pues debe notarse que segun en el expediente se indica, cada uno de sus hijos tiene ya hijuela materna, de las cuales, ade-

mas de sus propios bienes, usufructúa el padre las correspondientes á los menores.

En vista de cuanto va espuesto, la Seccion opina debe revocarse el fallo del Consejo provincial de Valladolid, y declararse soldado á Restituto Nieto, mandando vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno.—Negociado 2.º—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion en 24 de Enero último lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Rentas estancadas la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido en esa Direccion general y de las medidas que en su virtud ha propuesto V. I. con el objeto de evitar abusos en el abono de las cantidades que correspondan á los partícipes de multas, y habiendo oido á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y á la Asesoría general de este Ministerio, cuyos pareceres se hallan acordes con el de V. I., la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, de conformidad, que las Autoridades que impongan las multas, al expedir las oportunas certificaciones en los casos en que una parte corresponda á tercero para los efectos prevenidos en el artículo 50 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, espresen en el mismo documento, y bajo su responsabilidad, la fecha de la ley, instruccion ú ordenanza ó Real orden que concede aquella remuneracion por el servicio prestado, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los Ordenadores que dispongan el pago.

Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. se dé conocimiento de esta resolucion á todos los Ministerios para que por los mismos se trasmita á las Autoridades de su respectiva dependencia, y pueda tener desde luego el mas exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V... para su insercion en el Boletín oficial de esa provincia y fines oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El dia 31 del próximo pasado Enero, el Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas tuvo la honra de presentar al Sumo Pontífice la carta Real que acredita su carácter de Embajador extraordinario y Plenipotenciario de la Reina nuestra Señora cerca de la Santa Sede, habiéndose trasladado al efecto, acompañado del personal de la Embajada, al Palacio del Vaticano, donde fué recibido con el ceremonial y los honores debidos al elevado cargo que S. M. se ha dignado conferirle.

Al mismo tiempo el Embajador de S. M. presentó al Santo Padre la recredencial de su antecesor el Excelentísimo Sr. Marqués de Pidal.

Concluida la ceremonia oficial, su Santidad se detuvo algun tiempo conversando en castellano con el señor de los Rios y Rosas, manifestándole su apostólica benevolencia hácia S. M. la Reina, hácia la Real familia y la nacion española, de la que su Santidad abraza gratos recuerdos, y á la cual profesa singular afecto.

Acto continuo el Embajador pasó á cumplimentar al Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado, á orar, segun costumbre, en la Basilica de S. Pedro, y últimamente á ver al Excmo. Señor Cardenal Subdecano.

Direccion de Comercio.

El Cónsul general de España en Génova participa á este Ministerio que el dia 1.º del presente mes falleció á bordo del bergantin sardo *Silenzio* el súbdito español Antonio Perochena, natural de Santisteban, vecino de Azpilcueta, en el valle de Baztan, provincia de Pamplona, casado con Joaquina Echaudi. En dicho Consulado general existe la cantidad de 3.105 francos 32 céntimos, y un baul con ropa usada pertenecientes al finado.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que se consideren con derecho á percibir el dinero y efectos indicados, advirtiéndole que habrán de acreditarlo por sí ó por medio de apoderado ante el referido Cónsul general.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de los emigrados franceses Luis Champagnan, Pedro Fourrier, Juan Philotran y Juan Baustista Chabrier, y caso de ser habidos, los aprehenderán y remitirán á mi disposicion. Valladolid 26 de Febrero de 1859.—El G. I., Cándido Moyano.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Continúan las Paradas públicas establecidas en los puntos que se designan y á los sujetos que por su orden se espresan.

Parada de D. Sixto Ruiz.

SEÑAS DE LOS CABALLOS.

Table with columns: Punto donde se halla establecida, NOMBRES, Capa y sus variedades, Edad, ALZADA (Cuartas, Dedos), Señas accidentales, RAZA. Rows include Sultán, Leal, Villanueva de los Infantes, Mansilla, Zamorano.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Table with columns: Punto donde se halla establecida, NOMBRES, Capa y sus variedades, Edad, ALZADA (Cuartas, Dedos), Señas accidentales, RAZA. Rows include Mansilla, Zamorano.

Parada de D. Valentín Díez.

SEÑAS DE LOS CABALLOS.

Table with columns: Punto donde se halla establecida, NOMBRES, Capa y sus variedades, Edad, ALZADA (Cuartas, Dedos), Señas accidentales, RAZA. Rows include Brillante, Garboso.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Table with columns: Punto donde se halla establecida, NOMBRES, Capa y sus variedades, Edad, ALZADA (Cuartas, Dedos), Señas accidentales, RAZA. Rows include Manchego, Mansillano.

Parada de D. Mauricio Velicia.

SEÑAS DE LOS CABALLOS.

Table with columns: Punto donde se halla establecida, NOMBRES, Capa y sus variedades, Edad, ALZADA (Cuartas, Dedos), Señas accidentales, RAZA. Rows include Cartujo, Brioso.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Table with columns: Punto donde se halla establecida, NOMBRES, Capa y sus variedades, Edad, ALZADA (Cuartas, Dedos), Señas accidentales, RAZA. Rows include Mansillano, Romero.

(Se continuará.)

*Don Sebastian Martinez de Obregon,
Juez de primera instancia de esta
villa de Olmedo y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, á Pascual García Rey, natural de la Nava del Rey, y á Lucas García Crespo, que lo es de Zamora, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal en que estoy entendiendo por robo y muerte violenta á Pedro Vega Lopez, vecino de Valladolid, á orillas del rio Piron, término de Iscar, y pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, así como si se presentasen se les oirá y administrará justicia. Dado en Olmedo á 24 de Febrero de 1859.—Sebastian Martinez Obregon.—Por su mandado, Juan Martin Carreño.

Ignacio Barroso, Escribano de este número y del Juzgado de primera instancia del partido.

Doy fe: Que en este mismo Juzgado, por mi testimonio, se ha sustanciado pleito á instancia de José Encinas y Felipe Palacios, vecinos de Villaconancio y Castrillo de Onielo, contra los hijos y herederos de Juan Manuel Encinas, que lo fué del propio Villaconancio, y en nombre de ellos su madre tutora y curadora Joaquina Villaluz, sobre pago de 4,000 y mas reales que los demandantes solventaron por el Juan Manuel, el cual se ha seguido en rebeldía de la demanda y en él ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Peñafiel á 11 de Febrero de 1859, yo D. José Zabala y Aguilar, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito, promovido por José Encinas y Felipe Palacios, vecinos de Villaconancio y Castrillo de Onielo, su Procurador D. Domingo Corcho, contra los hijos y herederos de Juan Manuel Encinas, vecino que también fué de dicho Villaconancio, y en nombre de ellos Joaquina Villaluz, como madre tutora y curadora de los mismos, sobre pago de 4,882 rs. que los demandantes solventaron por el Juan Manuel, á virtud de obligación mancomunada que los tres contrajeron con motivo de una compra de leñas del monte pinar que en este término pertenece á D. Toribio Lecanda, vecino de Valladolid, cuyo pleito se ha sustanciado en rebeldía de la demandada por no haberse presentado.

Resultando que José Encinas y Felipe Palacios, en union del hoy difunto Juan Manuel Encinas, compraron para carbonear las leñas del referido pinar en la cantidad de 36,250 reales, dinero efectivo, pagadera en tres plazos iguales, segun consta por la escritura otorgada en 4 de Enero de 1856 ante D. Ignacio Barroso.

Resultando de dicho documento que por garantía del contrato hipotecaron varias fincas pertenecientes á los tres

contratantes, obligándose mancomunadamente é insólidun con las oportunas renunciaciones, sometiéndose expresadamente á este Juzgado, caso de no cumplir, para que ejecutivamente se procediese contra sus bienes hasta que Lecanda consiguiese el completo pago.

Resultando que vencidos los plazos se hizo uso de la acción por D. Vicente Abando, apoderado del dueño del pinar, y en su consecuencia se procedió ejecutivamente contra los bienes de los tres, suspendiendo el curso del expediente despues de embargado el carbon, leña y corteza que tenían en aquel, pero que mas tarde volvió á gestionar dicho apoderado por la cantidad de 5,836 rs. 15 maravedises que restaban.

Resultando que Felipe Palacios y José Encinas solventaron á D. Vicente Abando todo cuanto les restaba por principal y costas.

Resultando que concluida la ejecución en virtud de la solvencia les fué entregada la escritura á los demandantes, como los demás comprobantes de las cantidades satisfechas por costas y gastos.

Resultando que conseguido el perdón de 1,680 rs. por las gestiones de Palacios y José Encinas, quedó reducida la deuda á 34,570 rs.

Resultando que les fué denegada á los demandantes la ejecución que solicitaron contra los hijos herederos del difunto Juan Manuel Encinas.

Resultando que aquellos entablaron la demanda ordinaria por la cantidad de 4,882 rs. contra dicho Juan Manuel Encinas, y en su representación contra sus hijos y herederos, ejercitando la acción personal, origen y fundamento de este pleito.

Considerando que todo el que contrae una obligación es tenido á cumplirla, y que Juan Manuel Encinas se obligó por la escritura pública, cuya primera copia ocupa desde el folio 5 al 12, á solventar con los demandantes la cantidad de 36,250 rs.

Considerando que entablada últimamente la demanda por la cantidad de 5,836 rs. 15 mrs. que Juan Manuel debía, fueron en virtud de la mancomunidad comprendidos en ella los demandantes, pero que en realidad debían responder los bienes de aquel del pago y costas originadas por su morosidad.

Considerando que satisfecho por los mismos demandantes principal y costas, segun el testimonio folios 15 y 14, se refundieron en ellos todos los derechos y acciones que asistían á Don Toribio Lecanda.

Vistas las pruebas practicadas por el Procurador Corcho.

Fallo; que debo de condenar y condeno á los hijos y herederos de Juan Manuel Encinas, hoy difunto, residentes en Villaconancio, al pago á José Encinas y Felipe Palacios de los 4,882 rs. que por principal, costas y gastos les adeudan, con mas las originadas y que se originen hasta la completa satisfacción.

Y por esta mi sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* de la

provincia en conformidad á lo prevenido por el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Zabala y Aguilar.

Pronunciamento. Sedió y pronunció la anterior sentencia por el Señor Don José Zabala y Aguilar, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñafiel, en la audiencia pública celebrada en ella hoy 11 de Febrero de 1859, siendo testigos Celestino Picado y Manuel Benito, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fe.—Antemi, Ignacio Barroso.

Y para que tenga efecto la inserción acordada en el *Boletín oficial* de esta provincia, con la remisión necesaria, pongo, signo y firmo el presente, visado del Sr. Juez, en Peñafiel á 14 de Febrero de 1859.—V. B.—José Zabala y Aguilar.—Ignacio Barroso.

BANCO DE VALLADOLID.

El Banco de Valladolid continúa admitiendo imposiciones reintegrables con abono de interés á razón de 4 por 100 al año bajo las bases siguientes:

1.º La liquidación y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y el 1.º de Julio de cada año; ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.º No se admitirá cantidad que baje de cinco mil rs.

3.º Las imposiciones que no pasen de cinco mil rs. se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de cinco á diez mil rs., se avisará al Banco con dos dias de anticipación: de diez á veinte mil rs., con cinco dias; de veinte á treinta, con diez dias; de treinta á cuarenta, con quince dias; de cuarenta en adelante, con veinte dias.

4.º Las cantidades no devengan interés desde el dia de la notificación de reintegro.

5.º La notificación se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante ó á sus legítimos herederos en caso de defunción; y que si se extravíase ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposición sin otorgar escritura pública que anule el expresado recibo.

6.º En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposición cuando el imponente desee aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer.

El dia 25 del corriente al anochecer, desapareció del pueblo de Zaratán, un caballo, cuyas señas son: edad 8 años, alzada 3 cuartas poco mas ó menos, cabeza acarnerada, una estrella pequeña en la frente, en la carrillera izquierda hácia el ojo una pe-

queña cicatriz sin pelo, en la rodilla izquierda otra cicatriz, en el cuadril izquierdo otra cicatriz mayor que las anteriores, pescuezo bastante largo; lleva una cabezada de correa de cinto, una silla con su aparejo de manta, un pellejo negro encima de la silla y una manta bastante usada. La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á Bonifacio Herrero, vecino de dicho pueblo.

Habiendo acordado los Sres. Patronos de las memorias fundadas en la capilla del Santo Cristo de la iglesia de la Antigua de esta Ciudad por Don Juan Barón de la Fuente y Doña Maria Diaz Vela, su mujer, que se doten las doncellas que acrediten en forma los requisitos que en la fundación se exigen, se cita por el presente y único edicto á las que se crean con derecho á ser dotadas, para que dentro del término de treinta dias, que correrán desde esta fecha, presenten al infrascrito ó al Sr. Cura párroco de dicha iglesia las oportunas solicitudes documentadas. Dado en Valladolid á 18 de Febrero de 1859.—Domingo Ramon Domingo.

En la agencia de negocios establecida en la calle del Bao, núm. 1 y 3, á cargo de los Sres. Calvo y Compañía, se practicarán todas las operaciones respectivas á formación de amillaramientos y repartimientos. La numerosa clientela con que hoy cuentan, es la prueba mejor del resultado de sus trabajos.

Del pueblo de Medina del Campo se ha extraviado hace dias una mula burra, cuyas señas son: edad 3 años y medio, pelo castaño, y en una de las manos tiene un poco blanco, efecto de haberla rozado la ajea. Se ruega á la persona que se la haya hallado ó sepa de su paradero, se sirva devolverla á su dueño D. Vicente, el cual le dará el hallazgo en Medina del Campo, plaza Mayor, casa de Torres.

Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

Desde 1.º de Enero ha dado principio á publicarse dicho *Boletín* los martes, jueves y sábados de todas las semanas, habiendo cesado por consiguiente los suplementos al *Boletín oficial* de la provincia en que se insertaban las ventas. Se suscribe en la imprenta de Manjarrés y Compañía, á 6 rs. al mes para la ciudad y 8 para fuera, franco de porte.

VALLADOLID:
IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,
Plazuela de las Angustias núm. 5,